

los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Art. 44. En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, deberán haber dirigido al Congreso sus observaciones y manifestado su opinion sobre el proyecto que se remitió á su exámen. Pasado dicho término podrá discutirse y sancionarse sin mas demora el proyecto de ley ó decreto.

Art. 45. Antes de discutir todo proyecto de ley ó decreto sufrirán dos lecturas las observaciones que se les hubieren hecho.

Art. 46. Para la votacion de cualesquiera ley ó decreto deberán estar presentes al ménos las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan el Congreso. Por regla general toda votacion quedará decidida por la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes.

Art. 47. Aprobada la ley ó decreto pasará al gobierno para su sancion. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de ocho días, pasado el cual sin haberse devuelto la ley ó decreto sin dichas observaciones, se publicará precisamente.

Art. 48. Concluida en el Congreso la nueva discusion en vista de las observaciones hechas por el gobierno, se pondrá de nuevo á votacion. Si esta resultare con dos terceras partes y uno mas de los diputados presentes, se pasará dicha ley ó decreto al gobernador para que proceda luego á su publicacion. Para esta discusion podrá concurrir un orador á su nombre, y la votacion será secreta.

Art. 49. Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto, no se volverá á proponer hasta pasados seis meses.

Art. 50. El Congreso podrá llamar al secretario de gobierno á cualquiera de sus sesiones, sean secretas ó públicas, para pedirle informe verbal sobre asuntos de la administracion, y este empleado deberá presentarse con puntualidad á suministrarlos.

CAPITULO V.

De la publicacion y efectos de la aplicacion de las leyes.

Art. 51. Toda ley es ejecutoria en el Estado desde la promulgacion que haga el gobernador en la capital.

Art. 52. Toda ley se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinticuatro horas despues de su solemne publicacion, y en los demas lugares del Estado, en el mismo término despues de publicada en el que residiere el ayuntamiento.

Art. 53. Estas condiciones son necesarias previamente para que los tribunales puedan aplicar las leyes; en consecuencia, sus disposiciones son únicamente para lo futuro, y de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

TITULO IV.

DEL PODER EJECUTIVO Y ADMINISTRACION DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Del gobernador del Estado.

Art. 54. El ejercicio del supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará: «Gobernador del Estado de Aguascalientes.»

Art. 55. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos al tiempo de su eleccion.

III. Ser mexicano por nacimiento, y vecino del Estado seis años ántes de ser elegido. No pueden serlo, los empleados de la Federacion, ni los que pertenezcan al estado eclesiástico ó militar.

Art. 56. La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, por ausencia del Estado, en virtud de servicios públicos.

Art. 57. El gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, un sueldo que fijará la ley, y no excederá en ningun caso de mil doscientos pesos anuales.

Art. 58. La eleccion de gobernador propietario y suplente se hará por los electores secundarios de partido en dos personas, en el mismo dia, y despues de concluida la de diputados, el año que corresponda hacerse la renovacion. Los votos se emitirán individualmente y no por juntas.

Art. 59. Las actas de esta eleccion y la de diputados, se remitirán por los presidentes de las juntas respectivas al Congreso, si estuviere reunido, ó á la diputacion permanente.

Art. 60. En los partidos que no corresponda hacer eleccion de diputados, se reunirán tambien los últimos colegios electorales para nombrar únicamente gobernador propietario y suplente.

Art. 61. Las faltas del gobernador propietario se cubrirán por el suplente, las de este por el que el Congreso nombre estando reunido, ó por el presidente de la diputacion permanente, si la falta no excediere de un mes.

Art. 62. Si la falta del gobernador suplente fuere absoluta, habiéndolo sido ántes la del propietario, y faltare un año por lo ménos para concluir su período, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 58, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el último de Noviembre del año que corresponda.

Art. 63. El gobernador, al dejar su encargo por terminacion del período constitucional, presentará al Congreso una memoria en que dé cuenta de toda su administracion.

Art. 64. El gobernador, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su defecto ante la diputacion permanente, guardar y hacer guardar la constitucion política de la Union, la del Estado, y desempeñar leal y patrióticamente su encargo de gobernador.

CAPITULO II.

De las atribuciones del gobernador del Estado.

Art. 65. Son atribuciones del gobernador:

- I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.
- II. Velar por la conservacion del órden público.
- III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.
- IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, al tesorero general del Estado, á los jefes políticos y á los demas empleados cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en esta constitucion ó en las leyes. Se sujetarán á la ratificacion del Congreso, ó de la diputacion permanente en su caso, los nombramientos de los empleados especificados en este párrafo, informando al mismo Congreso sobre la remocion ó suspension de estos.
- V. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- VI. Mantener relaciones políticas con los demas Estados de la Federacion.
- VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.
- VIII. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del mismo.
- IX. Visitar, á lo ménos una vez, en el tiempo de su período, los partidos y municipalidades del Estado.
- X. Suspender con motivo justificado á los empleados del Estado, de cualquiera clase que sean, y aun privarlos de su sueldo por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú órdenes del Congreso. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal que correspondiere, cumpliendo con el final de la fraccion IV.

Art. 66. El gobernador presentará cada año al Congreso, ántes del último de Setiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administracion en el año económico anterior.

Art. 67. El gobernador tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado, y por consiguiente, puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad del mismo, previo consentimiento del Congreso ó de la diputacion permanente.

Art. 68. Para el despacho de sus negocios, tendrá el gobernador un secretario que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, nacido en la República y vecino de este cinco años ántes de su nombramiento.

Art. 69. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos.

CAPITULO III.

Del gobierno político interior de los partidos.

Art. 70. El territorio del Estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y los segundos por juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de poblacion que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-político.

Art. 71. En cada cabecera de partido habrá un jefe político que nombrará el gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propongan los ayuntamientos y juntas municipales. Su duracion será de cuatro años, sin poder ser reelectos.

Art. 72. Los jefes políticos tendrán obligacion de publicar las leyes, órdenes y decretos que se les comuniquen; cuidar de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes; vigilar sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercer las demas atribuciones que estas les señalaren.

Art. 73. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, natural ó vecino del Estado.

Art. 74. Las atribuciones de los ayuntamientos y juntas municipales son:

- I. Informar al Congreso ó manifestar su opinion en todos los proyectos de ley, de su reforma ó derogacion que se les remitan.
- II. Acordar toda obra de utilidad ó necesidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.
- III. Cobrar los impuestos necesarios que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados. A todo arbitrio que se impusiere deberá recaer la aprobacion correspondiente.
- IV. Administrar los bienes comunales, y las casas de beneficencia y de instruccion pública.
- V. Cuidar de la policia en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes, sujetándose estos á la aprobacion del gobierno.
- VI. Cuidar de la tranquilidad, del órden y de las buenas costumbres.
- VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que

les designen las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos, que la que les da esta constitucion.

Art. 75. Los ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la constitucion y las leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

De la administracion de justicia en general.

Art. 76. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicacion corresponde exclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas, en ningun caso, ni el Congreso, ni el gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 77. Ningun hombre puede ser juzgado en el Estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningun caso por comision especial.

Art. 78. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios civiles y criminales comunes, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Art. 79. Los tribunales no pueden suspender la ejecucion de las leyes ni darles otra interpretacion que la usual.

Art. 80. Ningun negocio tendrá mas de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 81. Ningun juez que haya conocido en una instancia lo podrá hacer en otra.

Art. 82. La justicia se administrará en nombre del Estado, y bajo la forma que prescribe la ley.

Art. 83. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, la tiene para pedir la responsabilidad á los que demoren el despacho de sus causas ó no la sustancien con arreglo á las leyes.

Art. 84. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra los jueces que la cometieren.

Art. 85. La administracion de justicia en lo civil y criminal se arreglará en el Estado á las leyes de la materia. Estas determinarán la forma de los juicios.

CAPITULO II.

De los tribunales.

Art. 86. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un tribunal supremo de justicia, en los jueces de primera instancia y alcaldes que establezca la ley.

Art. 87. El tribunal supremo de justicia se compondrá de tres magistrados propietarios, elegidos popularmente el siguiente dia á la eleccion de gobernador del Estado.

Art. 88. Los magistrados durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos. Para ser magistrado se requiere: ser abogado, mayor de veinticinco años, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la Federacion.

Art. 89. Los individuos del tribunal de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el gobierno.

Art. 90. El cargo de magistrado solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 91. Corresponde al tribunal de justicia conocer en primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta constitucion.

II. De las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

III. De los recursos de fuerza y proteccion.

Art. 92. El tribunal de justicia lo será de apelacion, ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales comunes, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

Art. 93. La misma ley señalará el número y lugares en que debe haber jueces de primera instancia y alcaldes; así como el tiempo que deban durar en su encargo.

TITULO VI.

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Art. 94. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion, sino para cubrir los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

Art. 95. La administracion general de hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.